



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00261-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que, venció el término de la notificación por conducta concluyente del demandado **HUMBERTO JESÚS OCANDO OCANDO**, y no se formularon nuevas excepciones o se complementaron las ya elevadas.

Ahora bien, respecto de la notificación del demandado **LUIS ENRIQUE VILORIA ZAMBRANO**, de entrada hay que realizar la siguiente precisión y es que, el Decreto Legislativo 806 de 2020, génesis de la ley 2213 de 2022, en ningún momento derogó las formas de notificación consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por el contrario, lo que suscitó fue que se amplió el espectro con que cuentan los diferentes sujetos procesales para el enteramiento de las providencias, como en este caso, del mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, es decir, se proporciona la posibilidad que se escoja el mecanismo para tal fin.

No obstante, en estricto sentido, también hay que decir que la Ley 2213 de 2022 refiere a las notificaciones que se realicen como mensaje de datos, a través de los canales digitales previamente informados y autorizados, contrario sensu, cuando se trate de direcciones físicas deba darse observancia a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., donde igualmente se deben informar las direcciones donde se efectuará la gestión, esto sin perjuicio que en la eventualidad con el envío del aviso y de las providencias que se deban acompañar, por analogía se tenga por debidamente notificada a la parte destinataria de tal enteramiento, siempre con el cumplimiento de los requisitos para el efecto.

Descendiendo al caso en concreto, revisado el expediente se observa que el extremo demandante se decanta por realizar la notificación de conformidad con el código procesal y para ello remite el aviso a la dirección física **Calle 145 A N° 13 A – 77 Apto 304** de esta ciudad (Reg. 18), con resultado exitoso como se desprende de la certificación de la empresa de correos, empero, aun cuando en su escrito el apoderado de la activa indica que igualmente se remitió la citación previa, no se avizora que ello haya sucedido (fls 5 y 205 del Reg. 18), requisito este que sin embargo ya no sería necesario para la validez del acto de comunicación, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El derecho sustancial ha determinado que, sin importar el método utilizado para lograr la notificación de la contraparte, si está se consume, se le debe tener por notificada de las providencias respectivas, pero obviamente con el cumplimiento de ciertos requisitos que no se pueden evadir. Entonces, en ese orden de ideas, atendiendo que el envío del aviso junto con el mandamiento de pago y la corrección de este, se cumplió a cabalidad, sería del caso tener por notificado al demandado Viloría Zambrano, sin embargo, el artículo 291 del C.G.P., en su parte pertinente prevé:

“...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...” (subrayado para resaltar).

Así las cosas, requisito sine qua non tanto en la ley 2213 de 2022, como en los artículos 291 y 292 del C.G.P., es informar oportunamente la dirección electrónica y la dirección física respectivamente, las cuales deben ser informadas, situación que no acaeció en el asunto, y ello se denota con solo apreciar el libelo demandatorio, acápite de notificaciones que se relaciona como lugar de notificación del demandado precitado: “...en la Oficina Numero O-216 ubicada en el Edificio GRADECO BUSINESS PLAZA-P.H. situado en la Avenida 127 No. 14-54 de Bogotá...”, es decir, una dirección diferente a donde se efectuó la notificación: Calle 145 A N° 13 A – 77 Apto 304, sin que esta última haya sido informada oportunamente, lo que contraviene en todo sentido, la exigencia de la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que en consideración de este despacho, no habrá lugar a despachar favorablemente la solicitud de tener por notificado al demandado pendiente de ello, en aras de evitar una eventual nulidad. Por otra parte, se requerirá para que se acredite el registro del embargo decretado.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación realizada a **LUIS ENRIQUE VILORIA ZAMBRANO**, en la dirección Calle 145 A N° 13 A – 77 Apto 304 Edificio Torre de Sevilla de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que acredite el registro del embargo sobre los inmuebles objeto de la ejecución.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 126 del 4-sep-2023

Gss

()